



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-278/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo de desechamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio electoral JE-046/2021, al considerar que la presentación de la demanda fue oportuna, toda vez que, como se observa, la materia de la controversia en ella planteada no guarda relación con el desarrollo del actual proceso electoral local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Determinación impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala	6
4.4. Cuestión a resolver	6
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión	6
5. EFECTOS	11
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Comisión Estatal:

Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
FXM:	Partido político Fuerza por México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Registro de FXM a nivel nacional. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *INE*, mediante resolución INE/CG510/2020, otorgó el registro a *FXM* como partido político nacional.

1.2. Acreditación de FXM en Nuevo León. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* de la *Comisión Estatal*, mediante acuerdo CEE/CG/57/2020 tuvo por acreditado a *FXM* en el estado de Nuevo León.

2

1.3. Jornada electoral. El seis de junio se celebraron elecciones ordinarias concurrentes de Diputaciones federales, Gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos del estado Nuevo León.

1.4. Dictamen de pérdida de registro de FXM como partido político nacional. El treinta de septiembre, el Consejo General del *INE* emitió el dictamen INE/CG1569/2021 relativo a la pérdida de registro del *FXM*, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el pasado seis de junio.

1.5. Impugnación contra el dictamen INE/CG1569/2021. El ocho de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la impugnación presentada por *FXM* contra el dictamen INE/CG1569/2021, y se integró el expediente SUP-RAP-420/2021.

1.6. Solicitud de registro como partido político local. El quince de octubre, *FXM* solicitó a la *Comisión Estatal* su registro como partido político local.

1.7. Acuerdo de improcedencia de registro. El treinta y uno de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo CEE/CG/274/2021, en el cual determinó



negar el registro de *FXM* como partido político local, por no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gubernatura, diputaciones locales, ni Ayuntamientos.

1.8. Medio de impugnación local. Inconforme, el diez de noviembre *FXM* presentó juicio electoral ante el *Tribunal local*.

1.9. Acuerdo Plenario de desechamiento [JE-046/2021]. El trece siguiente, el *Tribunal local* desechó la demanda al considerar que su presentación es extemporánea.

1.10. Juicio federal [SM-JRC-278/2021]. En desacuerdo con el referido desechamiento, *FXM* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio, dado que se controvierte una determinación del *Tribunal local* relacionada con la negativa de registro de *FXM* como partido político local en el estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

3.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se identifica quién es el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la determinación que controvierte, se mencionan hechos y se expresan agravios.

b) **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto impugnado se notificó al partido actor el quince de noviembre¹ y el juicio se promovió el diecinueve siguiente².

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito porque *FXM* pretende obtener su registro como partido político local en el estado de Nuevo León.

d) **Personería.** Frida Mayela Peña Gómez cuenta con personería suficiente para promover este juicio, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal de *FXM*, carácter reconocido por el *Tribunal local*³.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque *FXM* controvierte el Acuerdo del Pleno del *Tribunal local* que desechó su demanda de juicio electoral, al estimar que se presentó de forma extemporánea; decisión que el actor considera contraria a Derecho misma que afecta sus intereses.

3.2. Requisitos especiales

a) **Definitividad.** La determinación reclamada es definitiva y firme, en la legislación electoral del estado de Nuevo León no se cuenta con algún medio de impugnación que deba agotarse, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con este presupuesto porque es criterio de este Tribunal Electoral⁴ que el requisito se satisface si de los agravios expresados se advierte la posibilidad de que se haya violado algún derecho tutelado constitucionalmente, de ahí que resulta irrelevante se citen o no, en lo particular, los artículos constitucionales que se estimen presuntamente violados.

Lo anterior, atento a que de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados o de su cita equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o resulten aplicables al caso concreto.

¹ Como se advierte de la cédula de notificación electrónica al partido actor, que obra en el cuaderno accesorio único.

² Véase el sello de recepción del escrito de presentación de demanda, que obra a foja 012 del expediente principal.

³ Visible a foja 001 del expediente principal.

⁴ **Jurisprudencia 2/97**, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp.25 y 26.



c) **Violación determinante.** Este requisito se cumple porque se advierte que la pretensión final del partido actor es que se le otorgue registro como partido político local en Nuevo León⁵, lo cual incide directamente en su derecho político-electoral de asociación.

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues de acoger su pretensión podría registrarse como partido político local y participar en el próximo proceso electoral local, que iniciará en dos mil veintitrés; de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada para efectos de procedencia de este juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *Consejo General*, mediante acuerdo CEE/CG/274/2021, negó la solicitud de registro de *FXM* como partido político local en el estado de Nuevo León, al considerar, entre otros argumentos, que de los resultados obtenidos en la elección ordinaria 2020-2021 en el estado de Nuevo León, no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos; además de incumplir con el requisito de postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios del estado.

El diez de noviembre, *FXM* promovió juicio electoral ante el *Tribunal local* para controvertir el citado acuerdo.

4.2. Determinación impugnada

El *Tribunal local* **desechó** la demanda presentada por *FXM* dentro del juicio electoral JE-046/2021, bajo el argumento de que se presentó fuera del plazo legal de cinco días, al efecto la autoridad jurisdiccional en cita sustancialmente argumentó que:

- La notificación del acuerdo impugnado se realizó a *FXM* el tres de noviembre, por tanto, el plazo de cinco días para interponer algún medio de defensa, transcurrió del cuatro al ocho de noviembre, mientras que la demanda en cuestión fue presentada el diez siguiente.

⁵ **Jurisprudencia 33/2010**, de rubro: DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 7, 2010, pp. 19 y 20.

- De conformidad con el artículo 323, de la *Ley Electoral local*, el periodo ordinario de la actividad electoral de la *Comisión Estatal* concluye el treinta y uno de diciembre del año de la elección electoral, por lo que, razonó, actualmente se encuentra en curso un proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles, de ahí que *FXM* tenía hasta el ocho de noviembre para presentar en tiempo su demanda.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

El partido actor expresa como agravio que el *Tribunal local* indebidamente desechó su demanda, porque hay criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral en el sentido de que, cuando el acto que se impugna se emitió durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, en el cómputo del plazo debe hacerse tomando en cuenta sólo los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos, así como también los días inhábiles en términos de ley.

En tal sentido, solicita se revoque la determinación impugnada y se ordene al *Tribunal local* estudie el fondo del asunto.

4.4. Cuestión a resolver

- 6 Determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* desechara la demanda presentada por *FXM*.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **revocar** la determinación controvertida, puesto que la demanda local, desde el examen realizado a partir del agravio hecho valer, en efecto, debe considerarse que se presentó de forma oportuna, en efecto, el *Tribunal local* no advirtió que la materia de la controversia -el registro local de un partido- no está vinculada con el desarrollo del proceso electoral local, por lo que para realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, no debió tomar en cuenta los días sábado y domingo.

En el caso, si el acto impugnado se notificó a *FXM* el tres de noviembre, el plazo de cinco días para impugnar transcurrió del cuatro al diez de noviembre, sin contar el sábado seis y domingo siete; de ahí que, como se indicó, la demanda local se presentó de forma oportuna.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo



➤ **Plazo para presentar medios de impugnación en materia electoral en el estado de Nuevo León**

El artículo 323, de la *Ley Electoral local*, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento y sólo cuando los recursos se presentan entre dos procesos electorales los días hábiles serán los determinados por la legislación Procesal Civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En ese sentido, el artículo 31, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, dispone que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, entendiéndose como día hábil todos los que comprende el año, excluyéndose los sábados, domingos y aquéllos que por la ley sean declarados festivos o como vacaciones.

Por su parte, el artículo 3, fracción I, de las Reglas del Juicio Electoral⁶, dispone que el juicio debe promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, el artículo 317, fracción II, de la *Ley Electoral local*, señala que los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en la ley.

7

➤ **Criterio de este Tribunal Electoral sobre el plazo para impugnar actos no vinculados con algún proceso electoral**

Es criterio de este Tribunal Electoral, que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo para determinar la oportunidad del medio de defensa que se haga valer debe realizarse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley⁷.

⁶ Emitidas por el Pleno del *Tribunal local* mediante acuerdo 9/2020, por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los Lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

⁷ **Jurisprudencia 1/2009-SRII**, de este Tribunal Electoral, de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 2, número 4, 2009, pp. 23 a 25.

Lo anterior, porque la expresión *durante el desarrollo de un proceso electoral* no debe entenderse únicamente en sentido temporal, sino también material, es decir, **que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral**, por lo que en caso de no estar vinculado a algún proceso comicial, no existe riesgo de alterar alguna de sus etapas o afectar la definitividad de éstas; de ahí que en este ejercicio de oportunidad de impugnación no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental al acceso a la justicia, y a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.7. Es contraria a derecho la decisión de desechar la demanda presentada por el partido actor, por parte del *Tribunal local*, pues dejó de advertir que el acto impugnado en ella no está vinculado con el desarrollo del proceso electoral local

8

El partido actor expresa como agravio que el *Tribunal local* desechó indebidamente su demanda, al considerar que el proceso electoral local concluye el treinta y uno de diciembre y por ende, para efectos del cómputo de presentación del medio de defensa, todos los días y horas son hábiles.

Afirma que contrario a ello, su demanda se presentó de forma oportuna, pues conforme al criterio de este Tribunal Electoral, cuando el acto impugnado se emite durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo debe contemplar los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la determinación impugnada.

En el caso, el *Tribunal local* sostuvo la improcedencia del juicio electoral, atendiendo a lo siguiente:

- El periodo ordinario de actividad electoral de la *Comisión Estatal* concluye el treinta y uno de diciembre del año de la jornada electoral.
- El artículo 323, de la *Ley Electoral local*, dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; por tanto, el cómputo del plazo de los medios de impugnación presentados durante el proceso electoral debe ajustarse a lo establecido al citado numeral.



- La demanda del juicio electoral fue presentada fuera del plazo legal de cinco días establecido en el artículo 3, fracción I, de las Reglas del juicio electoral.
- Lo anterior, porque el acto impugnado se notificó el tres de noviembre, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del cuatro al ocho de noviembre, y la demanda fue presentada hasta el diez siguiente.
- Que no era obstáculo a la conclusión anterior, que el partido actor señalara que el plazo para la impugnación debía transcurrir del tres al diez de noviembre, porque el acto reclamado no tenía relación con el proceso electoral.
- Por tanto, la presentación de la demanda resultó extemporánea porque todos los días y horas son hábiles.

Al respecto, como se estableció en el marco normativo de esta ejecutoria, es criterio de este Tribunal Electoral que en el cómputo del plazo para impugnar actos emitidos durante el desarrollo de un proceso electoral, **que no estén vinculados a éste, no deben computarse todos los días y horas como hábiles.**

Para determinar si un medio de impugnación está o no vinculado con un proceso electoral, debe analizarse el:

- **Aspecto temporal.** Definir si el acto impugnado se emitió durante la realización de un proceso electoral.
- **Aspecto material.** Si el acto impugnado está vinculado o no con el proceso electoral.

Este elemento se actualiza cuando existe riesgo de alterar o incidir en alguna de las etapas del proceso electoral.

En el caso, se advierte que el *Tribunal local* determinó que toda vez que el proceso electoral ordinario local desde su perspectiva concluye el treinta y uno de diciembre del año en curso y el acto impugnado se emitió dentro de éste, entonces todos los días y horas son hábiles para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda del partido actor.

En efecto, dicho Tribunal no analizó si el acto primigeniamente impugnado estaba o no materialmente vinculado con el referido proceso electoral.

Esta Sala Regional estima que **el acto primigeniamente impugnado no está vinculado con el proceso electoral local**, porque la pretensión final del partido promovente consiste en obtener el registro como partido político local para participar en el próximo proceso comicial que iniciará en el año dos mil veintitrés.

Esto evidencia que el citado acto impugnado no tendría incidencia alguna en el actual proceso electoral local, de ahí que no esté vinculado materialmente con éste; por tanto, para computar el plazo para la presentación de la demanda del partido actor, deben tomarse en cuenta los días hábiles con excepción de los sábados y domingos, así como los que la ley considere como inhábiles.

Con base en lo anterior, si el acuerdo del *Consejo General* por el que negó a *FXM* la solicitud de registro como partido político local se notificó el tres de noviembre, **los cinco días para promover el juicio electoral local transcurrieron del cuatro al diez del mismo mes**, sin contar sábado seis y domingo siete por ser inhábiles; por tanto, **si la demanda se presentó el diez de noviembre, es evidente su oportunidad**, como se observa en el siguiente cuadro:

10

Noviembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3 Notificación del acuerdo impugnado CEE/CG/274/2021	4 Primer día	5 Segundo día	6 Inhábil
7 Inhábil	8 Tercer día	9 Cuarto día	10 Quinto día Presentación de la demanda local	11	12	13

Como se indicó, el juicio electoral local se presentó oportunamente, pues el *Tribunal local* incorrectamente incluyó en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, los días sábado seis y domingo siete de noviembre, al ser días inhábiles, pues el acto impugnado no está vinculado con el proceso electoral local⁸.

⁸ Similar criterio se utilizó al analizar el requisito de oportunidad de los medios de impugnación de los expedientes SM-JE-308/2021 y acumulado, SUP-RAP-27/2019, SM-JDC-522/2017, y SM-RAP-2/2017, entre otros.



En consecuencia, lo procedente es **revocar** la determinación controvertida.

5. EFECTOS

Al acreditarse que la demanda del juicio electoral local se presentó de manera oportuna:

5.1. Se debe **revocar** la determinación del Pleno del *Tribunal local*, que desechó la demanda del juicio electoral JE-046/2021.

5.2. Se **instruye** al *Tribunal local* que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación promovido por *FXM* y emita nueva resolución en la que analice los planteamientos formulados en la demanda local.

Emitida la decisión de admisión de demanda, si procediera, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca el acuerdo** impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

11

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.